PLAN

Y REGLAMENTO GENERAL

DE

ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS,

APROBADO POR S. M.

EN 16 DE FEBRERO DE 1825.



Ynstruc.n de 30 Nob.e de 1827

MADRID EN LA IMPRENTA REAL
AÑO DE 1825.

Aunque el arreglo de los estudios mayores del Reino, como mas urgente y perentorio, exigia un pronto y eficaz remedio para curar las llagas que las malas doctrinas habian causado en la juventud, y preservarla de nuevos estragos, todavía mis paternales desvelos por la cristiana y esmerada educacion de los niños me hacian desear la mejora de las Escuelas de primeras letras, donde todos recibieran la doctrina indispensable para que sean buenos cristianos y vasallos aplicados y útiles en las diversas ocupaciones y ministerios de la vida civil y religiosa. No habian descuidado por cierto mis gloriosos predecesores este importantísimo ramo de instruccion, cultura y prosperidad general: y asi es que en las sabias leyes que dieron resplandecen á porfia la sabiduría, el celo y la piedad con que promovian la primera educacion, para que ni en las aldeas y caseríos faltara la instruccion en las primeras letras, y en la doctrina cristiana, que á nadie es permitido ignorar. Al celo de los Mo-

narcas Católicos respondia el de las Autoridades, Prelados, Ayuntamientos y otros cuerpos y personas celosas para establecer, dotar y perfeccionar la primera enseñanza; y dias hubo en que la Nacion española pudo gloriarse de que acaso ninguna otra la aventajaba en establecimientos y fundaciones piadosas, ni tenia escuelas en mayor número ni mas ricamente dotadas. El trastorno general que las calamidades de los últimos treinta años han causado en todos los establecimientos de la Monarquía, alcanzó tambien á las escuelas de la niñez, tierno y precioso objeto de mi paternal cariño: y cuando no me sea dado restaurar todo lo perdido, no se aquietara mi ánimo sin dejar á lo menos entre los monumentos de mi reinado uno exclusivamente dedicado á la buena enseñanza de todos los niños de mis dominios. Faltaba un plan y reglamento uniforme y bien entendido, que, clasificando las escuelas, uniformándolas en las bases mas esenciales é inalterables del método científico y de la crianza religiosa, graduando las enseñanzas y su mayor ó menor perfeccion segun las necesidades relativas de los pueblos, dando á las escuelas una direccion en que la Iglesia y el Estado pudieran ejercer aunadamente la mas saludable in-

fluencia, y señalando los medios de perfeccionarlas y dotarlas, preparara y asegurara otras mejoras mas grandiosas, facilitando por de pronto y proporcionalmente en las ciudades, villas, y aldeas de todos mis reinos la primera, la mas útil y necesaria enseñanza. Años há que por repetidas Reales órdenes se mandó formar; se renovaron por Mí en los tiempos que precedieron al aciago año de veinte: mas parece que á la época de la segunda restauracion de la Monarquía estaba reservado llevar al cabo la empresa. A la comision que con tanto acierto entendió en el arreglo de las Universidades, Colegios y Seminarios, que se va planteando con aplauso de todos mis buenos vasallos, me digné confiar la ejecucion de un proyecto que estuviera en armonía con el aprobado para las escuelas y estudios mayores: me lo presentó con la brevedad que Yo mandara; y despues de oir los informes de personas celosas y ejercitadas en el magisterio de primeras letras, y á mi Consejo de Ministros, examinado todo por Mí muy detenidamente, he venido en aprobar por resolucion de este dia el adjunto Plan y Reglamento de Escuelas de primeras letras, que hareis se publique inmediatamente, y se circule á todas las Autoridades y

pueblos del Reino, que asi es mi voluntad; sin perjuicio de que á su tiempo se expida por mi Consejo la competente Real cédula. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.=En Palacio á 16 de Febrero de 1825. =A D. Francisco Tadeo de Calomarde.

PLAN Y REGLAMENTO

DE ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS.

TITULO PRIMERO.

ESCUELAS Y SU CLASIFICACION.

Articulo primero. El Plan y Reglamento de enseñanza de primeras letras y el de gobierno interior y exterior, serán uniformes en todas las Escuelas de la Península é Islas adyacentes, segun las diferentes clases, y sin mas excepciones que las expresadas en esta ley.

Art. 2º En todos los pueblos que lleguen á cincuenta vecinos, se procurará establecer Escuelas de primeras letras con sujecion á este Plan y Reglamento, y con responsabilidad de las Autoridades encargadas de su ejecucion.

Art. 3º En las aldeas, barrios y caseríos que no puedan mantener Escuela, las Juntas de Capital de Provincia harán que se establezca una para varios en el parage mas central y accesible; de modo que para cada ochenta vecinos haya de haber una Escuela de su respectiva clase.

Art. 4º Todas las Escuelas del Reino se dividirán en cuatro clases, segun las cuales se dará la enseñanza mas ó menos amplia, se dotarán los Maestros respectivamente, y se fijarán los títulos y demas condiciones que se requieren para enseñar. Estas mismas clases se subdivi-

dirán en otras con respecto al señalamiento de sueldos para Maestros ó Pasantes.

Art. 5º A la primera clase pertenecerán: 1º Las diez Escuelas que deberán establecerse en los diez cuarteles de Madrid, incluyendo en este número las dos gratuitas de PP. Esculapios. 2º Las que habrán de establecerse en todas las capitales del Reino, cuyo número se fijará por las Juntas de Capital de Provincia, y con aprobacion de la Junta Superior de Inspeccion.

Art. 6º A la segunda clase pertenecen las Escuelas que en competente número deberán establecerse en los barrios de Madrid y en los de las capitales de provincia; el cual tambien será al tenor de lo prevenido en el artículo anterior. La Junta de Madrid hará el arreglo de las Escuelas de primera y segunda clase, poniéndose de acuerdo con la Junta de Caridad, la que continuará en sus funciones de inspeccion y vigilancia sobre las Escuelas gratuitas, conforme á las leyes, y sin perjuicio de lo prescrito en esta.

Art. 7º A la misma clase corresponden las Escuelas de las ciudades ó villas cabezas de partido, y las de todos los pueblos cuyo número de vecinos llegue á mil. El de Escuelas que convenga establecer, se fijará por las respectivas Juntas Inspectoras de Pueblo, con aprobacion de las de Capital de Provincia.

Art. 8º Serán de tercera clase las Escuelas establecidas ó que se establecieren en los pueblos que cuentan de quinientos á mil vecinos.

Art. 9º A la cuarta pertenecen las Escuelas establecidas ó que hayan de establecerse en todos los pueblos que tienen de cincuenta á quinientos vecinos.

Art. 10. Las Escuelas gratuitas de PP. Esculapios, donde quiera que se hallen establecidas, por cuanto su en-

señanza es mas amplia y completa, serán consideradas como de primera clase, observándose en ellas este Reglamento en la parte puramente literaria.

Art. 11. Las ya establecidas ó que se establecieren en los Conventos ó Monasterios de Regulares, conforme á la Real orden de 24 de Noviembre de 1815, aunque tambien gratuitas, serán consideradas como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun el orden arriba establecido, y con la prevencion expresada en el artículo anterior con respecto á las Escuelas de PP. Esculapios.

Art. 12. No se comprenden en esta clasificacion, por lo tocante á títulos ó exámenes para enseñar ó para la fijacion de los sueldos de Maestros, las Escuelas de los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos; aunque sí deberán uniformarse en cuanto al método y libros de enseñanza, la que podrá confiarse á algun Eclesiástico ó sirviente de la Iglesia, ó á cualquiera vecino honrado que sepa bien la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, aun cuando tenga otra ocupacion ú oficio honesto.

Art. 13. En todas las Escuelas que reunan cien niños habrá un Pasante auxiliar del Maestro, dos en las de doscientos, tres en las de trescientos.

TITULO II.

MATERIAS Y LIBROS DE ENSEÑANZA.

Art. 14. En todas las Escuelas del Reino, y hasta en las de la menor aldea, se enseñará á los niños la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, la Ortografia, las cuatro reglas de contar por números enteros, y las de denominados por lo menos.

Art. 15. En las Escuelas de primera y segunda cla-

se la enseñanza será mas amplia y completa, asi por lo tocante á la doctrina y moral cristiana, leer, escribir y contar, como en los rudimentos de la Gramática castellana y de Ortografia, reglas mas precisas de urbanidad, lecciones de Calografia y otras de que se hablará.

Art. 16. A este mismo grado de enseñanza se aspirará en las Escuelas de tercera clase, y en cuanto fuere posible, aun en las de cuarta; arreglándose todas á lo mandado en el artículo 14: y aunque á los Maestros de estas no se exijan iguales conocimientos científicos que á los de las superiores, el celo de las Juntas de Capital y de las de cada respectivo pueblo graduará la mayor ó menor perfeccion de estas Escuelas, segun sean los recursos y las necesidades de cada uno.

Art. 17. La enseñanza primaria de la doctrina cristiana se dará en todas las Escuelas por el pequeño y fundamental Catecismo señalado por el Ordinario de la diócesi; y en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase se ampliará la instruccion, ó por el *Compendio histórico de la Religion* de Pinton, ó por los interrogatorios del *Catecismo histórico* de Fleuri.

Art. 18. Para aprender á leer, ademas de las cartillas fijas ó movibles, se adoptarán por ahora el *Silabario de la Academia de primera educacion; el Caton del Colegio académico de Profesores de primeras Letras de Madrid, ó el Método práctico de enseñar á leer* por Naharro, y los Catecismos señalados.

Art. 19. Estando ya mandado repetidas veces, que los niños no se ocupen en leer novelas, romances, comedias ú otros libros, que sobre serles perniciosos, no pueden dar instruccion, y que se elijan para las Escuelas libros de buena doctrina, de buen lenguage y corto volúmen, que puedan comprarse con poco dinero, se seña-

lan por ahora para la lectura y varia instruccion en las Escuelas *el Amigo de los Niños*, traducido y adicionado; *Lecciones escogidas para los niños que aprenden á leer en las Escuelas Pias*, y las *Fábulas de Samaniego*. En las Escuelas de tercera y cuarta clase se preferirán las *Lecciones escogidas* &c.

ART. 20. En las Escuelas de primera y segunda clase por lo menos se leerá tambien, segun está prevenido en las leyes, algun *Compendio* de la Historia de España, que señalará la Junta Superior de Inspeccion.

ART. 21. Las *Lecciones de Calografia* se darán por el librito que con este título publicó un Sacerdote y Maestro de las Escuelas Pias: para las de urbanidad y buena crianza podrá servir el Diálogo que va inserto en el precioso libro de *Lecciones escogidas*, ó la adicion que va al fin del librito titulado *el Amigo de los Niños.*

ART. 22. Para la Aritmética servirá tambien por ahora, ó el cuadernito titulado *Lecciones de Aritmética para el uso de las Reales Escuelas del sitio de S. Ildefonso y demas Escuelas Reales*, ó el que se titula *Principios generales de Aritmética para uso de las Escuelas Pias de Castilla.*

ART. 23. Los rudimentos de Gramática castellana y de Ortografia se enseñarán, ó por el *Compendio* de Don Narciso Herranz, ó por el titulado *Elementos de Gramática castellana ó de la Lengua española.*

ART. 24. Los Maestros de la primera y segunda clase se valdrán para sus explicaciones de la doctrina cristiana en las Escuelas, del Catecismo del Concilio de Trento y del de Pouget; los de tercera clase se procurarán al menos uno de estos, y los de la cuarta se servirán del explicado de Ripalda y Astete.

ART. 25. Para la enseñanza de los demas ramos ha-

rán las Juntas de Capital y de Pueblo que los Maestros tengan y usen los libros clásicos de su arte, en los que aprenderán los medios de simplificar y perfeccionar las enseñanzas de leer y escribir, y tambien el método de ordenar y gobernar las Escuelas; no dispensándose á los de primera, segunda y tercera clase el proporcionarse la obra de D. Torcuato Torío de la Riva, titulada *Arte de escribir por reglas y con muestras* &c., y á todos el que para enseñar á escribir se sirvan de muestras correctas y esmeradas.

TITULO III.

METODO DE ENSEÑANZA.

Art. 26. Para que el método de enseñanza sea uniforme y de mas fácil ejecucion, todas las Escuelas se dividirán en dos aulas ó clases separadas, si puede ser; la de leer y la de escribir: estas se subdividirán en otras subalternas.

Art. 27. La primera se subdividirá por el orden de enseñanza en otras tres. Pertenecerán á la primera subdivision los niños del conocimiento de las letras: á la segunda los de sílabas y Caton: á la tercera los de lectura. A la prudencia de los Maestros quedan otras subdivisiones, cuando el mucho número de niños asi lo exija.

Art. 28. No estando aun demostradas las ventajas del método de enseñar á un mismo tiempo á conocer las letras y á formarlas, ó el de aprender simultáneamente á leer y escribir, se seguirá el mas general y acreditado, que da principio enseñando á los niños á conocer las letras por sus nombres y figura, usando de las Cartillas, ó del Abecedario movible, pasando luego al conocimiento de las

sílabas, y de estas á formar dicciones, y continuando hasta la lectura suelta ó *de corrido.*

Art. 29. Esta primera clase, haya ó no Pasantes en la Escuela, será servida por otros niños escogidos de la clase de leer, y capaces de enseñar el conocimiento de las letras, ó en las cartillas ó en un poste fijo, donde estará escrito el abecedario mayúsculo y minúsculo, ó en abecedarios movibles. El método práctico del uso de una caña ó varita delgada, señalando y variando las letras, y para fijar la atencion de los niños, haciendo que uno corrija lo que el preguntado yerre &c., lo habrán aprendido los niños enseñantes de sus Maestros.

Art. 30. Cuidarán estos de que no pasen los niños de la clase del Abecedario á la del Silabeo, sin que conozcan y articulen perfectamente las letras. Regla que se observará respectiva é inviolablemente en todas las clases para pasar de una á otra.

Art. 31. En la segunda se seguirá precisamente el método silábico; no debiendo usarse ya mas el deletreo en ninguna Escuela del Reino.

Art. 32. Para esta enseñanza, que se hará por el orden de facilidad, es decir, procediendo de lo mas fácil á lo mas dificil, servirá, sin necesidad de mas prevenciones, el *Silabario* de la Real Academia de primera educacion; corrigiendo algunos pequeños defectos que contiene; procurando el Maestro que no se enseñen sonidos bárbaros ó insignificantes; que haya escritas en las paredes del aula en un poste las mismas sílabas que contiene el Silabario manual, ya con los caracteres redondos, ya con los bastardos y cursivos, y que no pasen al Caton hasta estar ejercitados en la práctica del suficiente número de sílabas.

Art. 33. Tambien esta clase podrá ser servida por un niño aventajado de la tercera.

ART. 34. Los que lean en el Caton, aunque esten subdivididos en varias clases subalternas, darán una misma leccion, la que les leerá primero, segun el método silábico, el Maestro ó el Pasante, cuidando de corregir la pronunciacion viciosa, de que vayan recitando la misma leccion alternativamente todos los niños desde el primero al último, y para fijar su atencion, que unos corrijan á los otros.

ART. 35. Concluida esta primera leccion se señalará otra, la que aprenderán bajo la direccion de un niño, ó mas segun fuere el número de la clase, de entre los mas adelantados de la tercera de leer.

ART. 36. Será regla general para todas las Escuelas que las clases que preceden á la de los que leen como suele decirse de *corrido*, serán servidas por niños que se titularán *Ayudantes*, y que se elegirán de esta última, alternándolos á cada media hora para que la tarea sea una continua leccion ordenada y metódica; y corrigiendo unos lo que otros no acertaren, la enseñanza de unos servirá para todos.

ART. 37. A la tercera clase de leer pasarán los de la segunda cuando se advierta soltura y facilidad en reunir las sílabas; comenzarán leyendo por los catecismos en lo que no sepan de memoria, y continuarán progresivamente por el Pinton ó Fleuri, siguiendo las *Lecciones escogidas* &c.

ART. 38. En esta tercera clase el Maestro ó el Pasante leerá primero la leccion que se señale; hará que continúe un niño que designe; interrumpiendo á este, que sigan leyendo ya uno ya otro, con la precision de hacerlo comenzando por la última palabra que pronunció el que leia.

ART. 39. A medida que vayan adelantado los niños,

las lecciones serán mas largas é indeterminadas. Publicada la página por el número de hojas, y atentos á ella todos los niños, teniendo en sus manos unos mismos libros de una misma impresion, leerá uno, seguirá otro, y por este medio se fijará la atencion de todos.

ART. 40. El Maestro será quien los instruya en el modo de hacer las comas, puntos, interrogaciones, admiraciones &c. &c., leyendo él mismo, y enseñándoles prácticamente y tambien con sencillas nociones teóricas, las suspensiones y variaciones de tono para formar buenos lectores.

ART. 41. Sobre esto principalmente versará el examen que se haga para pasar á las clases de escribir; pero en consideracion á que en estas ha de continuar la lectura, desde que el Maestro advierta que el pulso del niño está firme, debe ponerle á escribir, aunque no sepa leer muy *de corrido.*

ART. 42. En la aula ó clases de escribir procurará el Maestro con el mayor conato enseñar á sus discípulos una forma de letra, que teniendo claridad y hermosura, sea expedita y de facil ejecucion.

ART. 43. Reuniendo aquellas calidades el carácter de letra llamado *bastardo español*, este será el que se enseñe en las Escuelas.

ART. 44. Las explicaciones teóricas de este arte se harán, al menos en las Escuelas de primera, segunda y tercera clase, por las lecciones de Calografía, señaladas en el artículo 21, y sobre un encerado grande trazado segun reglas calográficas.

ART. 45. Sobre este encerado, que estará á la vista de todos los niños de la clase, escribirá el Maestro con un yeso mate los trazos ó elementos de que se componen las letras, analizando y haciendo analizar á sus discípulos to-

das las partes que estas tienen, y todo el mecanismo, enlace, rasgos y adornos de que son susceptibles, segun el gusto de los mejores autores.

Art. 46. Estarán distribuidos los niños segun las reglas ó tamaños de letras de que escriban, y estas serán cinco, dos con caidos y tres sin ellos, procediendo en diminucion: aquellos formarán la primera clase de escribir, y estos la segunda.

Art. 47. Se dará principio á la enseñanza de escribir por los trazos y líneas mas fáciles y sencillas, enseñando el modo de tomar la pluma con limpieza y desembarazo, la postura del papel, cuerpo, cabeza y demas circunstancias, y el modo de sentar y pisar la pluma con el ladeo correspondiente.

Art. 48. Se enseñará á formar las letras por el orden de facilidad, esto es, procediendo de lo mas facil á lo mas dificil; no pasarán los niños de unas letras á otras sin formar bien las primeras, y no se les pondrán muchas á un tiempo.

Art. 49. Sabida la formacion de las letras, se les hará unirlas formando palabras ó enlaces de un golpe ó sin levantar la pluma; pero sin ofuscar ó confundir las letras.

Art. 50. En cada una de las reglas no se les detendrá mas que el tiempo preciso.

Art. 51. En las reglas sin caidos seguirán con mas libertad la parte accidental de la letra y variedad de rasgos, haciéndolos con gentileza y gallardía, de modo que sirvan de adorno y gala á la letra, observando las reglas y puntos fijos que deben seguir segun los mejores Maestros y diestros pendolistas; pero teniendo muy presente que la principal prenda de la letra es la claridad y su inteligencia, y despues la hermosura, y que nunca á esta se ha de sacrificar aquella.

Art. 52. Aun á los niños mas adelantados y que escriben delgado, obligará el Maestro á que escriban algunas veces de grueso ó con caidos.

Art. 53. Los mas adelantados de la segunda clase que pasen á escribir sin reglas, lo harán á la copia y al dictado.

Art. 54. Los Maestros corregirán diariamente las planas con las muestras delante, para hacer cargo á los niños de si imitan y copian con exactitud. Estas deberán estar escritas con todo esmero y perfeccion, distribuidas por clases, y se mudarán al cabo de tres ó cuatro dias.

Art. 55. En las muestras habrá escritas buenas máximas morales y religiosas ó preceptos de Ortografía, Gramática castellana y urbanidad, tomados de los libros señalados en el título II, sin permitirse otras leyendas.

Art. 56. Será muy conducente que esten escritas de mano del Maestro, siempre que este tenga una letra clara, inteligible, airosa y gallarda.

Art. 57. A los mas adelantados enseñará el Maestro con el mayor esmero á cortar las plumas, dándoles las reglas conducentes.

TITULO IV.

ADMISION DE LOS NIÑOS EN LAS ESCUELAS; DIAS Y HORAS DE ENSEÑANZA Y SU DISTRIBUCION.

Art. 58. En cuatro épocas fijas, y de tres en tres meses, admitirán los Maestros en las Escuelas á los niños que les presenten sus padres ó tutores.

Art. 59. Todos los dias serán de Escuela, sin mas asuetos que los siguientes: los Jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere fiesta de precep-

to, las vacaciones de Navidad desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, Lunes y Martes de Carnestolendas y el Miércoles de Ceniza por la mañana, los diez dias desde Domingo de Ramos hasta el tercero de Pascua de Resurreccion, los feriados que lo fueren de precepto, los dias del Rey y de la Reina, todas las tardes de la canícula, y en el mes de Agosto los dias de S. Justo y Pastor, de S. Casiano y San Josef Calasanz.

Art. 60. Durará la enseñanza tres horas por la mañana y tres por la tarde: las de entrada y salida se fijarán por las respectivas Juntas ó de Capital ó de Pueblo, segun la variedad de estaciones y de climas ú otras consideraciones locales.

Art. 61. A la hora señalada deberán estar reunidos todos los niños; y dando principio por las preces de que se hablará, el Maestro y el Pasante, donde le hubiere, tomarán las lecciones de las respectivas clases de que consta el aula de leer, empleando una hora en este ejercicio.

Art. 62. Mientras que se toma la leccion á los de la tercera clase, los niños mas aventajados y escogidos por el Maestro enseñarán, segun va dicho, á los del abecedario y silabeo: irán aprendiendo estos en la segunda hora algunas oraciones de la Iglesia contenidas en el Catecismo diocesano, y los otros leerán y aprenderán alguna leccion del Pinton ó las preguntas y respuestas del Fleuri. En dar estas lecciones se empleará la última hora.

Art. 63. En esta aula ó clases de leer se repetirán por la tarde los mismos ejercicios de la mañana.

Art. 64. En el aula ó clases de escribir se principiará por la mañana cortando las plumas el Maestro ó el Pasante; y mientras que el uno se ocupa en esto, otro irá tomando las lecciones de leer á las dos clases en que está dividida el aula de escribir, á saber, la primera á

que pertenecen los de las dos primeras reglas que leen en el Pinton ó Fleuri y en las *Lecciones escogidas*, y la segunda, que formarán los de las otras tres, y lo harán en el *Amigo de los Niños, Fábulas de Samaniego y el Compendio de la historia de España*, sin dejar de repasar el *Compendio* de la Religion ó el Fleuri.

Art. 65. La segunda hora se empleará en escribir; y durante este tiempo el Maestro no perderá de vista á los niños, andando al rededor de las mesas, emendando los defectos que notare, advirtiéndoles la buena actitud del cuerpo, y haciéndoles entender de viva voz las reglas teóricas del arte.

Art. 66. En la última hora se darán, alternando por dias, lecciones de rudimentos de Gramática castellana, de Ortografía (ó de esta no mas en las Escuelas inferiores) y de Aritmética, la cual se empezará á enseñar luego que el niño pase á la primera regla sin caidos, y sepa formar bien los guarismos; pero se dedicarán exclusivamente las tardes de los Miércoles y Sábados á la explicacion mas extensa de la doctrina cristiana sobre las lecciones señaladas.

Art. 67. Las lecciones de Calografia se darán los Jueves por la mañana; y en los Sábados, tambien por la mañana, corregirá el Maestro las planas de la semana, confrontándolas todas, y notando los adelantamientos ó retrasos de los niños.

Art. 68. Por la tarde se comenzará el ejercicio en esta aula retocando las plumas, y dando lecciones los de la primera clase en sus respectivos libros, y los de la segunda en manuscritos, que deberán contener materias útiles é instructivas; y se continuará, como va dicho por la mañana, con la prevencion de los dos dias fijos para la explicacion de la doctrina cristiana, y de urbanidad y buena conducta.

ART. 69. Mientras que los Maestros, despues de corregir las planas, enseñan y atienden á los de Aritmética en los dias que toque el turno, el niño mas sobresaliente de la última clase enseñará á los de la otra en el encerado la formacion de letras, y ellos tambien se ejercitarán en lo mismo sobre el propio encerado. Entre tanto el Maestro atenderá á unos y á otros, sin perderlos de vista, y ayudándolos en todas sus operaciones.

ART. 70. Todos los niños de la clase de Aritmética llevarán un cuadernito, donde los Maestros les pondrán las cuentas que hayan de aprender.

ART. 71. En las Escuelas donde el Maestro no tenga Pasante, distribuirá las horas de modo que todos los niños esten ocupados cada uno segun su respectiva clase; empleándose la primera hora en tomar las lecciones del silabeo y de leer, valiéndose de los niños *Ayudantes* para el abecedario; oyendo las varias lecciones de memoria señaladas, ó bien de doctrina ú otras, al tiempo de cortar las plumas; haciendo que los de la clase de escribir empleen una hora en este ejercicio, y que mientras tanto los de leer se ocupen en sus respectivas tareas; y dedicando la última hora á la correccion de planas, y á algunas de las varias enseñanzas que van señaladas; de modo que los niños esten siempre en accion, y que la sujecion se les haga tolerable con la variedad de ejercicios.

TITULO V.

EXAMENES PARTICULARES Y PUBLICOS.

ART. 72. Los Exámenes particulares se harán por los Maestros siempre que los niños hayan de pasar de una

clase á otra; y con toda escrupulosidad cuando el pase sea de la de leer á la de escribir.

Art. 73. Los harán tambien de todas las clases los individuos de las Juntas de Capital ó de Pueblo, siempre que visitaren las Escuelas.

Art. 74. Ademas de estos se celebrarán Exámenes públicos todos los años; y en las poblaciones donde haya dos ó mas Escuelas, los tendrán turnando unas en un año, y otras en otro.

Art. 75. Se celebrarán estos Exámenes en las salas del Ayuntamiento con el aparato y solemnidad posible, y serán presididos respectivamente por las Juntas de Capital ó por las de Pueblo.

Art. 76. Serán examinados los niños segun sus clases en todos los ramos que comprende la primera educacion, haciéndoseles las preguntas con claridad y sencillez.

Art. 77. Los Maestros publicarán un *Anuncio*, especificando en él las materias de que hayan de ser examinados los niños, el órden y método con que se ha de proceder, y la respectiva instruccion que tengan, dividiéndolos por clases, y expresándolos con sus nombres y apellidos.

Art. 78. Este *Anuncio* se dará impreso en las Capitales y en otros pueblos donde haya proporcion y fondos: donde nó, será manuscrito.

Art. 79. Los premios se adjudicarán con toda imparcialidad y justicia por la Junta que presidiere el acto; el cual terminará con una composicion en prosa ó en verso, que pronunciará el niño de mas despejo, en alabanza del Monarca, Protector de la niñez y de la buena y cristiana educacion de los niños.

TITULO VI.

PREMIOS Y CASTIGOS.

Art. 80. De premios y castigos se valdrán los Maestros en las Escuelas con suma discrecion y juicio, para estimular la emulacion, contener á los niños y corregirlos.

Art. 81. Cada niño tendrá su competidor en leer, escribir y demas ramos de enseñanza: tomarán los vencedores los asientos preferentes del vencido, y á aquel se darán alabanzas para ejemplo y estímulo á la aplicacion y aprovechamiento de los demas.

Art. 82. Déjanse á la discrecion del Maestro las clases de premios de la Escuela. Una corona de carton, de papel pintado ó de hoja de lata, una banda, una cinta, una medalla, una estampa suelen encender la emulacion de los niños para aplicarse al estudio ó fijar su atencion.

Art. 83. Habrá tambien en las Escuelas ciertos puestos de preferencia, que ocuparán los mas sobresalientes y de mejor conducta, y ciertas distinciones y títulos, como *Celadores, Censores* &c. &c.

Art. 84. En los Exámenes públicos se adjudicarán por premios á los mas aventajados, libritos de las respectivas enseñanzas, Cartillas rústicas ó de artes y oficios, y algunas medallas ó condecoraciones de que podrán usar todo aquel año.

Art. 85. Cuando los adelantamientos de la Escuela fueren muy notables, podrán las Juntas premiar á todos los niños con algunos dias de asueto, los que nunca pasarán de cuatro.

Art. 86. Se hará tambien general en todas las Escuelas el uso de los vales ó parces; pero no servirán para

las faltas de conducta, desobediencia ú otras de esta clase.

Art. 87. En los castigos se exige tambien mucha cordura y prudencia de parte de los Maestros. Nunca castigarán con saña, ni usando de palabras soeces ó humilladoras: vean los niños la razon y justicia de quien los corrige; y la separacion de los demas; las privaciones aflictivas; el tenerlos de rodillas; los avisos dados á sus padres ó tutores, y otros medios que la prudencia sugiera, serán los mas ordinarios de correccion y escarmiento.

Art. 88. En los castigos aflictivos se cuidará de no hacer lesion alguna á los niños: se usará de ellos con gran moderacion y cordura, celando sobre este punto las Juntas de Capital y de Pueblo. Pero sepan los niños que pueden ser asi castigados, y sírvales esto de freno para contenerlos en sus extravíos, y en su pertinaz desobediencia ó desaplicacion.

TITULO VII.

OPOSICIONES, EXAMENES, TITULOS, ATESTADOS Y CALIDADES DE LOS MAESTROS DE ESCUELAS.

Art. 89. Las escuelas de primera y segunda clase se conferirán por oposicion rigorosa; y las de tercera y cuarta, previo el competente examen de los que no tengan título del Consejo.

Art. 90. Asi las oposiciones como los exámenes se harán por las Juntas de Capital de Provincia.

Art. 91. Luego que se verificare la vacante de alguna Escuela, los Ayuntamientos, despues de proveer de Maestros interinos para que ni un solo dia se interrumpa la enseñanza, darán aviso á las Juntas de Capital de Provincia para que citen á concurso de oposicion ó de examen respectivamente, expresando la vacante, dotacion,

número de vecinos del pueblo, y señalando el dia, lugar y término en que haya de hacerse la provision, el que nunca pasará de tres meses.

Art. 92. Los opositores y aspirantes presentarán la fe de bautismo legalizada, de la que resultará su edad; la cual para las Escuelas de primera y segunda clase deberá ser de veinte y cuatro años cumplidos, de veinte para los de tercera y cuarta, no admitiéndose á la primera oposicion á los que pasen de cincuenta.

Art. 93. Presentarán igualmente informacion de limpieza de sangre, certificacion del Alcalde y Cura Párroco de su domicilio, con la que acrediten su buena vida y costumbres, y su buen comportamiento en tiempos de la dominacion anárquica, con expresion de sus rectas opiniones políticas, y adhesion y amor al legítimo Soberano el Rey nuestro Señor: calidades que se tendrán muy presentes para la provision de los Magisterios.

Art. 94. Si el aspirante fuere casado, presentará tambien la partida de casamiento; y si hubiere enseñado como Maestro ó Pasante, ó asistido á las Escuelas de la Capital como discípulo observador, exhibirá el atestado dado por las Juntas respectivas, con que se acrediten los años de buena enseñanza ó loable ejercicio. Presentarán tambien los títulos del Consejo, ó las certificaciones de Exámenes y su aprobacion los que los tuvieren.

Art. 95. Examinados y comprobados los documentos por la Junta, se hará la oposicion, la que versará sobre todos los ramos de enseñanza, y el arte de comunicarlos á los niños; no exigiéndose tantos conocimientos científicos á los de segunda como á los de primera clase: graduacion que se tendrá presente en los Exámenes para la tercera y cuarta clase, haciéndose respectivamente con mas ó menos rigor.

Art. 96. El método de oposiciones y de los Exámenes se fijará por la Junta Superior Inspectora de todas las Escuelas del Reino; con prevencion de que el examen de la instruccion competente en doctrina y moral cristiana se haga por el Eclesiástico condecorado, individuo de la Junta de Capital, supliéndose por este medio la atestacion auténtica del examen y aprobacion del Ordinario eclesiástico mandada en nuestras leyes.

Art. 97. Concluida la oposicion, la Junta formará la censura con terna de los mas aventajados, y calificacion del respectivo mérito de cada uno de los opositores; prefiriendo en igualdad de circunstancias á los Maestros que hayan enseñado, segun sus diferentes clases, habida consideracion á estas y á los años de enseñanza, y prefiriendo tambien los Pasantes y discípulos observadores á los opositores que ninguna práctica hayan tenido.

Art. 98. Cerradas y selladas las censuras, se dirigirán al respectivo Ayuntamiento á quien toca la provision; la que se verificará con asistencia y voto de los dos Párrocos mas antiguos, ó del uno, si no hubiere mas, y cuidando los Electores de que los agraciados sean de excelente conducta, y no tengan alguna deformidad muy notable.

Art. 99. El agraciado acudirá con el testimonio del nombramiento á sacar el título del Consejo, indispensable para entrar en el ejercicio de su ministerio.

Art. 100. A los aprobados en concurso de oposiciones, les concederá la Junta el certificado de aprobacion, si le pidieren, y este les bastará para sacar el título del Consejo; el cual, sin necesidad de otro examen, los autorizará para poder ser nombrados por los respectivos Ayuntamientos para las Escuelas de tercera y cuarta clase, debiendo en igualdad de circunstancias ser preferidos á los que ca-

rezcan de él, con tal que tengan las calidades prescritas en el artículo 98.

Art. 101. Los aprobados en los Exámenes para obtener las Escuelas de tercera y cuarta clase, presentarán el atestado de aprobacion firmado por los Examinadores y el Secretario del Ayuntamiento: este hará el nombramiento con presencia y voto de uno ó dos Párrocos si los hubiere, y sin exigirles otro título; aunque sí cuidando mucho de que se observe lo prevenido en los artículos anteriores.

Art. 102. Los nombrados para las Escuelas de oposicion solo podrán ser removidos con justas y graves causas justificadas ante la Junta de Capital, y con aprobacion de la Superior; quedando á salvo el derecho de reclamar ante el Consejo los que se creyeren agraviados.

Art. 103. Tampoco los Ayuntamientos podrán remover á los de la tercera y cuarta clase sin causas justificadas: el expediente con el informe de la Junta Inspectora de Pueblo se pasará á la de la Capital, y del juicio pronunciado por esta no habrá apelacion.

Art. 104. Los Maestros podrán pasar de una Escuela á otra de igual clase por nombramiento de quien compete, sin necesidad de nueva oposicion ó examen.

Art. 105. Si en las Escuelas inferiores, de que se habla en el artículo 12, se dedicare algun Párroco ó Eclesiástico al loable ejercicio de la enseñanza, el Ayuntamiento le proporcionará algun Ayudante que le auxilie en la parte mas penosa de este ministerio. Estos Maestros solo habrán menester la anuencia de su Prelado.

Art. 106. A los demas indicados en el artículo 12, les bastará el nombramiento del Ayuntamiento, previo el correspondiente informe de la Junta de Pueblo.

TITULO VIII.

PASANTES Y DISCIPULOS OBSERVADORES.

Art. 107. Los Pasantes deberán tener los conocimientos bastantes para auxiliar á los Maestros en la enseñanza, acreditar su limpieza de sangre, vida y costumbres en la forma que aquellos, y examinarse ante las Juntas de Capital de Provincia, las que lo harán gratuitamente.

Art. 108. El atestado de aprobacion les bastará para poder ser nombrados por los Ayuntamientos para sus respectivas pasantías.

Art. 109. Estarán sujetos los Pasantes dentro de la Escuela en lo concerniente á la enseñanza á cuanto les mandare el Maestro, quien será responsable del buen desempeño de sus obligaciones. Este les servirá de mérito positivo para ascender al Magisterio.

Art. 110. Solo estos Pasantes aprobados, ó los Maestros con título ó certificado de aprobacion, podrán dar lecciones particulares ó caseras; pero no podrán aquellos tener en sus casas reunion de niños para enseñarlos formando Escuela.

Art. 111. El Ayuntamiento que los nombró, podrá desposeerlos con justas causas y aprobacion de las Juntas respectivas de Capital ó de Pueblo.

Art. 112. A las Escuelas de primera y segunda clase, que pueden decirse normales por su mejor y reglada enseñanza, podrán concurrir en clase de discípulos observadores para instruirse en la teórica y en la práctica los jóvenes que aspiren á las Pasantías y Magisterios. La certificacion dada por el Maestro de asistencia y buen por-

te en la Escuela y en el aprendizage, será atendida, y les servirá de mérito para ser empleados de Pasantes ó de Maestros; mas no podrán dar lecciones privadas ó caseras.

TITULO IX.

LECCIONISTAS Y CASAS DE PENSION.

Art. 113. Se deroga toda concesion hecha á favor de los educadores llamados *Leccionistas*; ó cualquiera otra para enseñar con lucro ó granjería, sin título ó certificado expedido en la forma susodicha.

Art. 114. No podrán establecerse Escuelas, Casas ó Colegios de pension sin las condiciones siguientes: 1ª Que el Director haya de ser ó un Eclesiástico con testimoniales de su Prelado que acrediten su conducta y aptitud para la direccion de la empresa, ó un Secular de bien conocida moralidad y conducta, con las demas calidades al propósito: 2ª Que los Maestros ó Pasantes que hayan de enseñar los ramos de educacion, para los cuales se requiere título ó la certificacion competente, no carezcan de él; no exigiéndose para aquellas enseñanzas que se dan ó ejercen sin título: 3ª Que el Director haya de presentar al Consejo el Reglamento interior con que ha de gobernarse el establecimiento, asi en la parte literaria como en la económica, y de disciplina moral y religiosa: 4ª Presentados estos documentos al Consejo, y tomados los informes que se estimen convenientes, consultará este á S. M., sin cuyo Real permiso no podrá establecerse ninguna Escuela, Casa ó Colegio de pension.

Art. 115. Lo prevenido en el artículo anterior será sin perjuicio de que los Maestros autorizados para la enseñanza pública en las Escuelas, puedan tener en sus ca-

sas y á pension algunos niños que sus padres ó tutores les confiaren.

TITULO X.

ACADEMIAS DE MAESTROS Y PASANTES.

ART. 116. Se establecerán en la Corte y demas Capitales del Reino Academias literarias de primera educacion.

ART. 117. La Academia de la Corte servirá de norma á las demas; aquella estará bajo la inspeccion inmediata de la Junta Superior y del Consejo, y estas bajo la de las Juntas de Capital de Provincia.

ART. 118. Nombrarán para Presidente uno de los profesores mas acreditados por su instruccion, virtudes y celo, y un Secretario habil y juicioso.

ART. 119. La Junta Superior de Inspeccion, oyendo á la Academia de Madrid, dictará un proyecto de ley para el gobierno de estas Academias.

ART. 120. Asistirán á las Academias todos los Maestros y Pasantes que enseñen en Madrid y en las Capitales, y podrán concurrir cuantas personas decentes gustaren.

ART. 121. El Presidente señalará el punto que haya de tratarse, siguiendo un orden metódico de doctrinas, y repartiéndolas de modo que puedan ventilarse en un año los principales ramos que comprende la primera enseñanza.

ART. 122. Señalará tambien el Pasante que haya de explicar el punto de que se tratare; y los Maestros respectivos auxiliarán á sus Pasantes en este ejercicio. Los Maestros ó los Pasantes harán las reflexiones que juzguen oportunas para ilustrar la materia controvertiéndola.

ART. 123. Se tratará en estas Academias de las

obras y escritos de educacion publicados ó que se publicaren, examinando sus ventajas ó inconvenientes, y se dará noticia de los métodos y adelantamientos que pueda haber, asi dentro como fuera de España, concernientes á la mejora de la enseñanza.

ART. 124. Las Academias podrán dirigir sus observaciones á la Junta Superior para que haga de ellas el uso que estimare conveniente.

TITULO XI.

GOBIERNO Y DIRECCION DE LAS ESCUELAS.

ART. 125. El gobierno, inspeccion y direccion de las Escuelas pertenecen al Consejo Real, y respectivamente en la parte que se dirá, á la Junta Superior, á las de Capital de Provincia y á las de Pueblo, inspectoras de las Escuelas de primeras letras.

TITULO XII.

JUNTA SUPERIOR.

ART. 126. Se establecerá una Junta Superior de Inspeccion de todas las Escuelas del Reino, la que compondrán un Ministro del Consejo Real, Presidente, y un Eclesiástico condecorado, nombrados por S. M., el Provincial de las Escuelas Pias de Castilla y dos Maestros de primera clase, que tambien nombrará el REY nuestro Señor, con un Secretario sin voto.

ART. 127. La Junta Superior es la encargada de la ejecucion y puntual cumplimiento de este Plan y Reglamento en todas las Escuelas del Reino, sobre las cuales

ejercerá una superior autoridad, inspeccion y vigilancia.

Art. 128. Resolverá por sí misma las dudas leves que ocurran; y en las de gravedad consultará á S. M., ó al Consejo en su caso, y cuando el Presidente lo estimare.

Art. 129. Las Juntas de Capital le darán cuenta de las oposiciones, exámenes y provisiones que se verificaren, con especificacion de clases y dotaciones de las Escuelas, y de los arbitrios que haya ó puedan proporcionarse, para que á los Maestros y Pasantes no les falte un decente honorario. El Secretario llevará una razon puntual y exacta de todo para los fines que convenga.

Art. 130. Promoverá por cuantos medios esten á su alcance, y ante cualesquiera Autoridades á quienes competa, la dotacion de las Escuelas, y su celo estimulará el de las demas Juntas para que propongan medios é instruyan los expedientes como conviene, para lograr que ningun pueblo, si fuere posible, carezca de la primera enseñanza, y que los Maestros y Pasantes no yazcan en la pobreza y envilecimiento.

Art. 131. Vigilará sobre la impresion proporcionada, correcta y exacta de los libros que han de enseñarse en las Escuelas; entendiéndose con las Juntas de Capital para que los pueblos no carezcan del competente surtido á precios cómodos, y á los pobres se les proporcionen gratuitamente como la enseñanza.

Art. 132. Admitirá y examinará cuantos libros, proyectos, memorias ó métodos de enseñanza se le presentaren; promoviendo los adelantamientos en todos los ramos de primera enseñanza, y recomendando al Gobierno el mérito particular que hayan contraido cuantos se dedican á cultivar y perfeccionar este importantísimo ramo del mayor interes para todas las clases del Estado.

Art. 133. Las Juntas de Capital consultarán con la

superior las dudas que les ocurran en el ejercicio de sus funciones, y mantendrán con ella una correspondencia activa en cuanto concierna á remover obstáculos y proporcionar medios para mejorar la enseñanza.

Art. 134. Tomará razon de todos los títulos que se expidan por el Consejo, para registrarlos, y tener un conocimiento puntual; y las Juntas de Capital se la darán de todos los certificados de aprobacion que expidieren, y de las Escuelas que se proveyeren.

Art. 135. Sobre las bases aqui indicadas presentará á S. M. el proyecto de ley para su gobierno interior, y para la distribucion razonable de los fondos que se designan, á fin de que sus trabajos tengan algun útil y honesto estímulo, y los subalternos, que lo serán en muy corto y preciso número, no carezcan de la debida recompensa.

Art. 136. Asimismo presentará á S. M. el método que haya de adoptarse para la organizacion completa de las Juntas de Capital, despues de haber oido á estas; pero todo con arreglo á esta ley, sin que por eso en el entretanto dejen de instalarse las Juntas, luego que se comunicare á las Autoridades y Ayuntamientos.

TITULO XIII.

JUNTAS DE CAPITAL.

Art. 137. En cada Capital de Provincia se formará una Junta compuesta del Regente de la Chancillería ó Audiencia, donde estas existen, y donde no, del Corregidor ó Alcalde mayor, de un Eclesiástico condecorado nombrado por el Diocesano; quienes nombrarán tres Maestros acreditados y un Secretario. El Rector de las Escuelas Pias, donde hubiere Colegio, será el primer nombrado;

y en la Junta de Madrid lo serán los dos Rectores de los dos Colegios y otros dos Maestros seculares.

Art. 138. A estas Juntas pertenecen la inspeccion y vigilancia de todas las Escuelas de la Provincia, celebrar las oposiciones y los exámenes, formar las censuras en aquellas, expedir las certificaciones á los aprobados en estos; y en suma, sobre las facultades y cargos que por este Reglamento se les designan, el promover cuanto conduzca á la mas religiosa y esmerada enseñanza en las Escuelas de primeras letras, segun sus diferentes clases, excitando el celo de los Ayuntamientos y demas á quienes competa, y dando frecuentemente cuenta á la Junta superior de sus operaciones.

Art. 139. Esta vigilancia é inspeccion de las Juntas de Capitales, será sin perjuicio de la que las leyes encargan á los Corregidores y Alcaldes mayores en las Escuelas de sus respectivos partidos.

Art. 140. Informarán estos á las Juntas de Capital de lo que estimen conveniente sobre el estado, medios de dotacion, mejoras ó defectos de la enseñanza; y su celo en este ramo será muy particularmente atendido para sus ascensos.

Art. 141. Las Juntas de Capital desempeñarán en ella las funciones y encargos que se confian á las de Pueblo, vigilando sobre las Escuelas y Academias, y sobre la observancia de esta ley y demas concernientes á la primera educacion.

Art. 142. Evitarán toda competencia con las demas Autoridades, no traspasando los límites de las facultades que se les confian, y dejando en su libre ejercicio las que por las leyes competen á las Juntas de Caridad, en cuanto no se opongan á este Plan y Reglamento.

Art. 143. Administrarán y distribuirán los fondos

que se les designan, y rendirán cuentas á la Junta superior.

Art. 144. Cuando hubiere fundados motivos y no alcanzaren otros medios, podrán nombrar un Visitador, que como delegado suyo visite é inspeccione la Escuela ó Escuelas, en las que sea necesario este extraordinario remedio. Durante la visita cesa la autoridad de las Juntas de Pueblo, y el Visitador informará instructivamente á la Junta de la Capital de cuanto resulte para tomar las providencias conducentes.

Art. 145. A las Juntas de Capital darán aviso las de Pueblo de las provisiones, é informarán dos veces al año sobre el estado de sus respectivas Escuelas, proponiendo los medios para la perfeccion de la enseñanza, ó para remover los estorbos que la dificulten.

Art. 146. Las Juntas de Capital celebrarán sus sesiones en una sala de las Casas consistoriales.

TITULO XIV.

JUNTAS DE PUEBLO.

Art. 147. Habrá en cada pueblo una Junta Inspectora de la Escuela ó Escuelas establecidas, y se compondrá del Corregidor ó Alcalde mayor, ó primer Alcalde ordinario respectivamente, del Párroco, ó de los dos mas antiguos donde hubiere muchos, y del Procurador Síndico personero.

Art. 148. Estas Juntas son las encargadas de la observancia del Reglamento y demas providencias relativas á la enseñanza, y de aquellas obligaciones de que se descarga á los Ayuntamientos con respecto á este ramo de administracion y vigilancia.

Art. 149. Visitarán en cuerpo las Escuelas cada dos meses; y cualquier individuo podrá hacerlo siempre que guste, inspeccionando por clases la instruccion y método de enseñanza, corrigiendo á los niños desaplicados ó díscolos, y amonestando privadamente á los Maestros y Pasantes que no desempeñen sus obligaciones, ó dando cuenta á quien competa cuando fuere necesario.

Art. 150. Informarán al tenor del artículo 145 á la Junta de Capital de lo que conduzca al florecimiento de las Escuelas, y donde no las hubiere, al de su establecimiento.

Art. 151. Cuando no alcanzare su autoridad, reclamarán el auxilio de la competente.

Art. 152. Cuidarán de que se paguen puntualmente á los Maestros y Pasantes las dotaciones ó retribuciones estipuladas, asi como celarán la conducta de estos, y aun la de los niños dentro de las Escuelas.

Art. 153. Se les encarga singularmente la policía de las Escuelas en todos los ramos que se dirán; el cuidado de que la enseñanza sea muy cristiana y metódica, y puntual la observancia de los deberes y prácticas religiosas que se prescriben.

Art. 154. Reclamarán cuando sea preciso del Ayuntamiento los auxilios necesarios para que no falten en las Escuelas el menage y libros para los pobres, y tomarán las oportunas providencias para que haya el competente surtido de Abecedarios, Silabarios, Catones, Catecismos &c. &c.

Art. 155. Como la inspeccion y vigilancia sobre la educacion moral y cristiana pertenezcan principalmente á los RR. Obispos y Párrocos, estos por su cabal desempeño de los encargos que se cometen á las Juntas, cumplirán una parte muy importante de su Ministerio, y serán

atendidos por sus Prelados y por el Gobierno para sus ascensos, siempre que acreditaren un singular y exquisito celo.

Art. 156. A los M. RR. Arzobispos y Obispos se ruega y encarga conserven y redoblen el celo que tanto les recomienda y ha recomendado siempre á los Prelados de España; promoviendo el establecimiento, dotacion y buena enseñanza en las Escuelas de primeras letras; visitándolas, aun cuando algunas estuvieren bajo la inmediata proteccion Regia, al mismo tiempo que hagan la visita de sus Parroquias; suspendiendo á cualesquiera Maestros que enseñaren errores en materia de doctrina ó de moral cristiana; y dando cuenta de esta providencia para que se provea de otros, sin perjuicio de las canónicas que por su autoridad divina y con arreglo á los Cánones acordaren.

Art. 157. La misma inspeccion y vigilancia se encarga á los Prelados Regulares sobre sus Escuelas gratuitas. Nombrarán Maestros instruidos y piadosos, los visitarán residenciándolos y penándolos cuando fuere preciso, ó premiándolos segun su mérito, y con exenciones análogas á las que sus leyes conceden á los Religiosos que siguen las carreras de Cátedra y de Púlpito. Todo lo económico de estas Escuelas estará bajo la inmediata inspeccion de los Prelados locales, á quienes obedecerán aun en este ramo los Maestros y Pasantes, y bajo la dependencia y subordinacion de los Superiores.

TITULO XV.

DOTACION DE LAS ESCUELAS Y DEMAS ESTABLECIMIENTOS MANDADOS EN ESTE ARREGLO.

Art. 158. Se consideran como primeros fondos de dotacion las fundaciones, obras pias, legados y cualesquiera

otras donaciones consagradas á este objeto, y se aumentarán cuando y como convenga, con intervencion de las Autoridades competentes, con aquellas fundaciones piadosas que no esten dedicadas á objetos tan preferentes como lo es la primera educacion.

Art. 159. Igualmente serán consideradas como tales todas las consignaciones hechas sobre Propios y Arbitrios ú otros cualesquiera fondos públicos con destino á las Escuelas; y donde sea menester se aumentarán competentemente con arreglo á las leyes y á lo prevenido en esta, y por los trámites en ellas prescritos ó que se prescribieren.

Art. 160. Donde no alcancen ó no haya Propios ó Arbitrios para llenar la dotacion fija que se señala, y sí solo una parte, se verificará esta ó el todo por medio de las retribuciones, que segun acordaren las Juntas de Capitales ó de Pueblos respectivamente, pagarán los padres de los niños, á quienes por cuantos medios su prudencia les sugiera, amonestarán para que los envien á la Escuela.

Art. 161. Las Juntas de Pueblo, habida consideracion á los fondos fijos, señalarán la cantidad proporcional de las retribuciones semanales ó mensuales, hasta llenar el cupo de la dotacion de los Maestros y Pasantes.

Art. 162. Podrán los pueblos, segun sus recursos, aumentar la dotacion para proporcionarse Maestros y Educadores mas instruidos y una enseñanza mas amplia.

Art. 163. La dotacion, ora sea fija, ora eventual y proveniente de las retribuciones, podrá señalarse en dinero ó en efectos, segun las diversas costumbres de los pueblos, calculándose el valor de los frutos ó efectos por las Juntas de Pueblo.

Art. 164. No serán comprendidos en las retribu-

ciones los pobres verdaderamente tales á juicio de las Juntas, ni los jornaleros que viven puramente de su jornal.

Art. 165. Los padres de dos ó mas niños que deban concurrir á la Escuela, á no ser pudientes, cuya declaracion hará la Junta, pagarán la retribucion íntegra por el primero, con mas la mitad por el segundo, un tercio por el tercero, y nada por el cuarto.

Art. 166. La recaudacion y cobranza de la dotacion se hará por los Maestros y Pasantes, quienes invocarán el auxilio de las Juntas en caso de morosidad de los deudores, y estas interpelarán á los que no cumplan un deber tan sagrado; dando parte á quien convenga, cuando sea necesario reclamar el auxilio de otra Autoridad.

Art. 167. Las dotaciones se arreglarán, contando con los fondos, arbitrios, retribuciones ú otras cualesquiera obvenciones, segun las clases de Escuelas y las subdivisiones que se harán al tenor siguiente:

	Reales.
Dotacion de los Maestros de primera clase de Madrid	8000
Id. de segunda	6600
Id. de los Maestros de primera clase en las principales y mas populosas Capitales de Provincia...	5000
Id. de segunda y en pueblos que pasen de mil vecinos.	4000
Id. en los que no lleguen á este número	3300
Id. de los comprendidos en la tercera	3000
Id. en la cuarta si llegaren á cuatrocientos vecinos.	1800
Id. si llegaren á trescientos	1600
Id. si á doscientos	1500
Id. desde este último número al de cincuenta vecinos	1300

Nota. Va señalado el *minimum* de las dotaciones;

pero en consideracion al actual estado de los pueblos, se les permite el que puedan procurarse aun con menor dotacion Maestros de primeras letras, con tal que tengan las calidades expresadas en esta ley.

Dotacion de los Pasantes de las Escuelas que lleguen á cien niños.

	Reales.
Los de Madrid	2500
Los de Capitales y Ciudades mas populosas	1300
Los de tercera clase	1100
Los de cuarta	800

Nota. Aplíquese á los Pasantes lo prevenido en la nota anterior con respecto á los Maestros.

Art. 168. En los pueblos ó aldeas que no lleguen á cincuenta vecinos, se auxiliará á los Maestros con alguna ayuda de costa fija ó eventual; la que nunca bajará de quinientos reales.

Art. 169. Aun en los pueblos de esta clase que tengan arbitrios, ó los vecinos sean pudientes, procurarán las Juntas de Capital ó de Pueblos que se establezcan Escuelas dotadas con ciento ó doscientos ducados.

Art. 170. Serán fondos para el servicio y gastos de la Junta superior, y de las Juntas de Capital, los rendimientos que produzcan el registro de los títulos sacados por el Consejo, y los de la expedicion de los certificados de exámenes y aprobacion dados por aquellos.

	Reales.
Por el título del Consejo pagarán los Maestros	160
Por registrarle en la Junta superior con destino á los gastos de esta	40
Por cada certificacion dada á los que fueren apro–	

bados por las Juntas de Capital........................ 100

Los aprobados por la Junta de la Provincia de Madrid pagarán... 110

El agraciado con cualquiera Escuela de primera y segunda clase pagará por los precisos gastos de oposicion... 100

Id. en Madrid.. 110

Se distribuirán estas obvenciones en la forma siguiente:

A cada individuo de las Juntas de Capital............ 10

Al Secretario por la expedicion del certificado y demas diligencias.. 15

Al Portero y Avisador.. 10

Los veinte y cinco reales que restan se destinarán, la mitad para los precisos gastos de las Juntas de Capital, y la otra para los de la Junta Superior.

Art. 171. Si todavía no alcanzaren estos arbitrios para que la Junta Superior y las de Capital cumplan exactamente con los deberes de que son encargadas, consultará aquella al Gobierno sobre los medios de verificar la impresion de las Cartillas, Silabarios y demas cuadernos y libros señalados, de modo que se vendan á precios muy baratos, y quede algun módico producto á beneficio de la misma y de las Juntas de las Capitales, ó con destino tambien á la dotacion de Escuelas de algunos pueblos pobres que carezcan absolutamente de otros medios para proporcionarse la primera enseñanza.

TITULO XVI.

JUBILACIONES, PREEMINENCIAS Y EXENCIONES DE LOS MAESTROS DE PRIMERAS LETRAS.

Art. 172. Los Maestros de primera y segunda clase que hayan obtenido las Escuelas por oposicion, serán acreedores á la jubilacion con dos terceras partes del sueldo, cuando acreditaren ante las Juntas de Capital haber enseñado treinta y cinco años con loable celo.

Art. 173. La Junta Superior con el informe y dictamen de las de Capital, les expedirá el título de jubilacion.

Art. 174. Si los Maestros jubilados quisieren continuar enseñando, y asi lo estimaren conveniente los Ayuntamientos, se les concederá de sobresueldo la tercera parte de su dotacion; y si no, el Maestro que obtuviere la Escuela, la servirá con la mitad del sueldo mientras viviere el jubilado, á no ser que el pueblo tenga suficientes recursos para pagarlo íntegro. Las Juntas de Capital, consultando á la Superior, harán de modo que se cumpla lo mandado en este punto.

Art. 175. Los Maestros de tercera y cuarta clase que inculpablemente hubieren contraido alguna imposibilidad física ó moral, serán asistidos por los pueblos donde hubieren enseñado diez años, con la tercera parte de su dotacion; con la mitad los que hubieren servido veinte, y los que treinta con las dos terceras partes.

Art. 176. Cuando el Maestro pasare de una Escuela á otra, perderá el derecho á que le socorra con la parte de dotacion el pueblo donde enseñaba, y de cuya Escuela se separó.

Art. 177. Quedan en todo su vigor y se confirman las preeminencias, exenciones y prerogativas concedidas por las leyes á los Maestros de primeras Letras que ejercian con título del Consejo; y gozarán de ellas los de la primera, segunda, tercera y cuarta clase, siempre que enseñaren con arreglo á este Plan y Reglamento.

TITULO XVII.

POLICIA DE LAS ESCUELAS, Y PRACTICAS RELIGIOSAS QUE HAN DE OBSERVARSE EN ELLAS.

Art. 178. Los Ayuntamientos proporcionarán la casa ó sitio destinado para la Escuela, el que nunca servirá de carcel, panera ó para otro objeto de servicio público.

Art. 179. Por ningun motivo ni pretexto se permitirá que á las Escuelas de niños asistan niñas; debiendo estas ser educadas en otra Escuela ó pieza separada.

Art. 180. Procurarán que el sitio sea ventilado, bastante capaz para que los niños esten con desahogo, y siempre que se pueda, de modo que el aula de leer esté separada de la de escribir.

Art. 181. No permitirán que haya taberna contigua ó cercana á la Escuela.

Art. 182. Es obligacion de los Ayuntamientos proveer las Escuelas de todo el menage necesario respectivamente segun las diferentes clases de enseñanza, de graderías, atriles, tablas, tinteros de plomo ó de barro empotrados, encerados &c. &c., y de Cartillas, Silabarios, Catones y Catecismos para los pobres.

Art. 183. Los Maestros anotarán en un libro el dia en que cada niño se presente á la Escuela acompañado de

sus padres ó tutores, con expresion de la parroquia, nombre y apellido de estos y de los niños. Anotar n tambien el dia que pasaren de una clase á otra; y en una lista separada, que guardarán con reserva, apuntarán las diversas inclinaciones, índole, capacidad, aplicacion, virtudes ó defectos de sus educandos, para poder informar en su caso á las Juntas Inspectoras ó á los padres ó tutores cuando convenga.

Art. 184. En todas las Escuelas habrá una imágen ó al menos una estampa de Jesucristo Señor nuestro ó de su Santísima Madre, á la que harán adoracion los niños al entrar en la Escuela y al salir.

Art. 185. Todas las Escuelas tendrán un Santo protector, cuya imágen ó estampa se colocará en ellas para excitar la devocion de los niños. Los Maestros, de acuerdo con la Junta Inspectora, elegirán para patronos ó la Inmaculada Concepcion de María Santísima, Patrona de las Españas, ó á los Santos Niños Justo y Pastor, ó á S. Josef Calasanz, ó á S. Casiano, padres de la niñez.

Art. 186. Entrarán á la Escuela antes de la hora señalada, y pronunciarán al entrar y al salir el *Bendito y alabado sea* &c. &c., procurando los Maestros por cuantos medios esten á su alcance que en saliendo no se paren en las calles, y vayan derechos á besar la mano á sus padres ó tutores.

Art. 187. Se dará principio por la mañana á la tarea con una oracion, en la que los niños dediquen al Señor todas las del dia, implorando los auxilios de su gracia.

Art. 188. Cuando sonare la campana del relox, donde le hubiere, se rezará el Ave María en el aula, y el Trisagio cuando se oyere la señal de la elevacion de la Hostia Sacrosanta.

Art. 189. Siempre que pasare por las inmediaciones

de la Escuela el Santísimo Viático para los enfermos, saldrá el Maestro con los niños, y le acompañarán cantando alabanzas al Santísimo hasta la Iglesia y reserva en el Sagrario.

Art. 190. Todas las tardes en el último cuarto de hora se rezará el Rosario, rigiéndole el Maestro ó algun niño adelantado que él señalare; pero siempre estará presente. En concluyendo el Rosario se rezarán los actos de Fe, Esperanza y Caridad, y una deprecacion por la salud de nuestro Santísimo Padre y de nuestros Católicos Monarcas, y por la prosperidad de su Gobierno.

Art. 191. A las prácticas religiosas y á la enseñanza del modo de ayudar á Misa, de oirla devotamente y estar en la Iglesia con el debido respeto, procurando que los niños se reunan en un sitio separado y á la vista del Maestro, añadirá este las instrucciones oportunas sobre la principal importancia de las buenas obras, inocencia del corazon y pureza de costumbres.

Art. 192. Cada dos meses confesarán y comulgarán los niños que tengan la edad é instruccion competentes, y sobre esta insistirán con mucho zelo los Maestros en sus explicaciones catequísticas, para que lo hagan con conocimiento y debido fruto.

Art. 193. Asistirán los demas niños al acto de la Comunion, aun cuando no tengan la edad para participar de ella.

Art. 194. En los pueblos donde haya la loable costumbre de que los niños vayan reunidos y presididos por su Maestro ó Pasante con una Cruz ó Estandarte á la cabeza para asistir á la Misa parroquial, Procesiones, Rosarios ú otros ejercicios religiosos, se conservará este ejemplo de tanta edificacion, y las Juntas de Pueblo harán que se establezca donde no le hubiere.

Art. 195. Cuando falleciere algun niño de la Escuela, asistirán á su entierro todos los demas con el Maestro, quien con este motivo les hará las reflexiones de moral cristiana á este propósito.

Art. 196. Las Juntas de Pueblo son las encargadas de velar muy singularmente sobre la instruccion y práctica enseñanza de la doctrina y moral cristiana, sobre el respeto debido á los Padres y Maestros, la veneracion á los Sacerdotes, la obediencia, amor y sumision al Rey y á las Autoridades que á nombre de Dios y del Rey nos gobiernan, y cuanto conduzca á formar buenos cristianos y buenos vasallos. Finalmente, harán que se cumpla con toda puntualidad y esmero lo mandado en este título.

TITULO XVIII.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Art. 197. Bajo las bases establecidas en este Reglamento, y para que las niñas no carezcan de la buena educacion en los rudimentos de la Fe católica, en las reglas del bien obrar, en el ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexo, cuidarán las Juntas y los Ayuntamientos de que haya Escuelas de primera, segunda, tercera y cuarta clase, proporcionando la instruccion á los recursos y necesidades relativas de los pueblos, segun la clasificacion establecida en el título 1.

Art. 198. En las Escuelas de primera clase, ademas de la enseñanza cristiana por los libros que van señalados, la de leer por lo menos en los catecismos, y escribir medianamente, se enseñarán las labores propias del sexo; á saber: hacer calceta, cortar y coser las ropas comunes de uso, bordar y hacer encajes, ú otras que suelen enseñarse

á las niñas. En las de segunda se suprimirán los encajes, y el bordado en las de tercera y cuarta; limitando y proporcionando gradualmente esta instruccion, y acomodándola al uso, costumbres, necesidades y estado civil y económico de los pueblos.

Art. 199. La enseñanza muy precisa de escribir y contar se dará, ó por la misma Maestra, ó con el auxilio de algun Maestro ó Pasante que haya cumplido cuarenta años; la mas extensa y esmerada queda por ahora reservada á la educacion doméstica y al arbitrio de los padres y tutores de las niñas, quienes les proporcionarán la que su interes y obligacion de educarlas cristianamente les inspiren, y la que crean puedan darles sin riesgo de que se vicien.

Art. 200. Las Maestras de la primera y segunda clase, previos los mismos documentos y certificaciones que á los Maestros se exigen, serán examinadas ante las Juntas de Capital, y las de la tercera y cuarta ante las de sus respectivos pueblos. Las Juntas nombrarán Peritas que las examinen en las labores; y en las ciudades y villas podrán auxiliarse de Señoras instruidas, timoratas y celosas, que con el título de Inspectoras cooperen á la mejor educacion de las de su sexo. Sin el estrépito de oposiciones y competencias, las Juntas, oido el voto de las Peritas, propondrán á los Ayuntamientos, y estos elegirán á las Maestras mas timoratas é instruidas en las materias cuya enseñanza se les confia.

Art. 201. En todo lo gubernativo y económico se sujetarán y arreglarán estas Escuelas al tenor del Plan y Reglamento general, salvo algunas excepciones que exige la diferencia de sexos; observándose bajo el mismo concepto todo lo perteneciente á la instruccion y prácticas religiosas; con la advertencia de que las Maestras no per-

mitan entrar hombres durante la Escuela, á no ser á los individuos de las Juntas, y ni aun mugeres que vayan sin motivo, y solo á parlar y distraer las niñas.

Art. 202. La dotacion, ó ya fija ó ya eventual y procedente de las retribuciones, será en Madrid:

	Reales.
Para las Maestras de primera clase	3000
Para las de segunda	2000
Para las de Capital de primera	2000
Para las de segunda	1500
Para las de tercera	1000
Para las de cuarta	500

Nota. A beneficio de las Maestras quedará el de las labores de las Escuelas.

TITULO XIX.

MEDIDAS DE EJECUCION.

Art. 203. Los Presidentes de las Juntas Inspectoras serán respectivamente responsables de la puntual observancia de esta ley.

Art. 204. Aprobada por S. M. se circulará el Plan y Reglamento á todas las Autoridades, Ayuntamientos y Párrocos del Reino.

Art. 205. Todos los Maestros y Pasantes serán obligados á procurarse un ejemplar; y en las oposiciones y exámenes se les preguntará, y deberán responder de su instruccion en los títulos que conciernen á sus obligaciones.

Art. 206. Luego que S. M. se dignare nombrar los individuos de la Junta Superior, esta será la principalmente encargada de plantear y llevar á efecto el nuevo Plan y Reglamento.

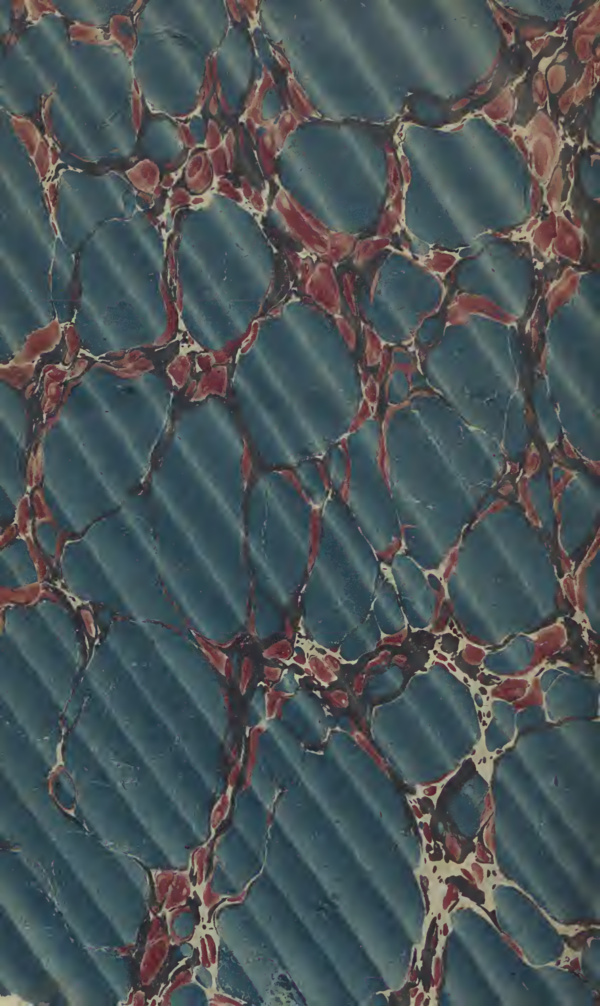
Art. 207. Se derogan todas y cualesquiera leyes, órdenes y providencias hasta el dia publicadas en cuanto se opongan á este Plan y Reglamento que ha de observarse en las Escuelas del Reino, sin perjuicio de algunos usos y loables costumbres que no contradigan á lo prescrito en esta ley.

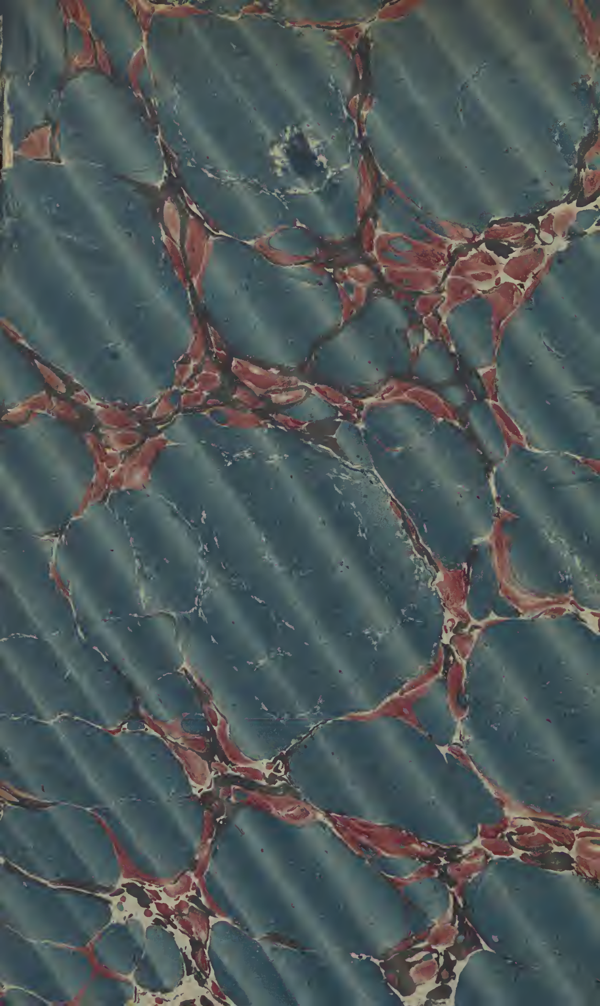
Lo que de Real orden participo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que el toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1825.

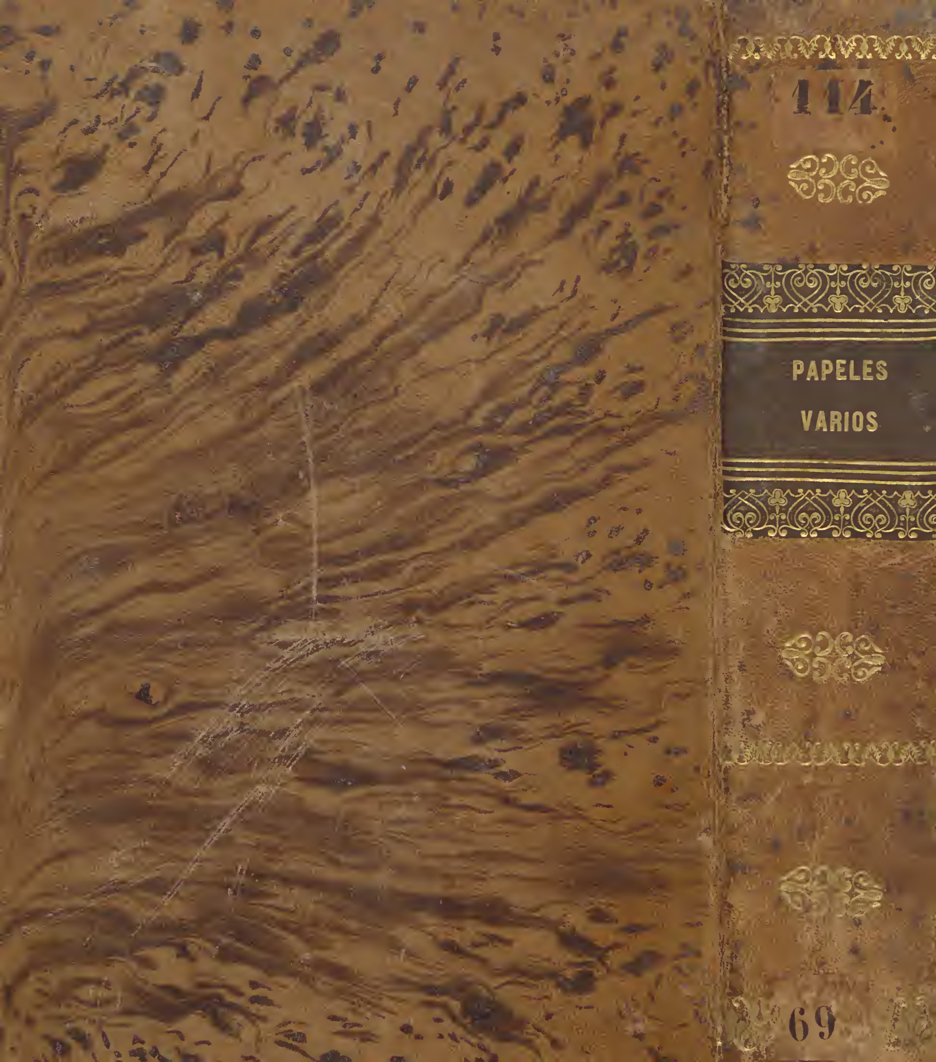
Francisco Tadeo de Calomarde.

INDICE

DE LOS TITULOS.






114
PAPELES
VARIOS
69